



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.  
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00085-00.

**Demandantes:** LEDIS LISSETT BERRÍO DURÁN, JAIRO DE JESÚS CARDONA PÉREZ, TERESA DURÁN RAMOS, MANUEL BERRÍO BERRÍO, ALFONSO RAMÓN CARDONA CAMPUZANO, CANDELARIA PÉREZ ROMERO; KATYS PATRICIA y YESICA PATRICIA CARDONA PÉREZ; LILIBETH PATRICIA, JESSICA PAOLA, FABIAN MANUEL y STEFANY ANDREA BERRÍO DURÁN; ALFONSO RAMÓN CARDONA PÉREZ.

**Demandados:** FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA y EPS SALUD TOTAL.

Ciénaga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Los señores LEDIS LISSETT BERRÍO DURÁN y OTROS, a través de apoderada judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil en contra de los señores FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA y EPS SALUD TOTAL, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

1. La persona llamada ALFONSO RAMÓN CARDONA CAMPUZANO no se aporta registro civil de nacimiento, está aportado el de RAMÓN ALFONSO; y el de la persona llamada KATYS en la demanda, aparece un poco ilegible su registro y parece indicar como nombre NATYS; en consecuencia, si no es el nombre correcto deberá corregirse en la demanda y en el poder.

2. No se explica la operación aritmética o los parámetros tenidos en cuenta para determinar la suma de 100 S.M.L.M.V. como daño material.
3. Para determinar la cuantía, con la cuantificación de los perjuicios morales no se tienen en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, órgano a la cabeza de la Jurisdicción Ordinaria, conforme al inciso 6° del canon 25 del CGP. Este criterio es el orientador para fijar **la cuantía y competencia, que es requisito formal de la demanda.**
4. No se observa el juramento estimatorio exigido por el art. 206 del C.G.P., el cual debe realizarse dada la petición de pago de perjuicios señalados acápite de pretensiones
5. No se observa la solicitud de amparo de pobreza anunciado por la parte, el cual debe cumplir los requisitos del art. 152 del CGP.
6. No se aporta o anuncia el dictamen pericial requerido, el cual deberá hacerse en la respectiva oportunidad procesal para solicitar pruebas, según lo dispone el art. 227 del CGP.
7. No se observan los certificados de existencia y representación de los demandados FUNDACIÓN POLICLÍNICA DE CIÉNAGA y EPS SALUD TOTAL, los cuales deben estar actualizados a la fecha de presentación de la demanda.
8. El agotamiento del requisito de conciliación prejudicial sólo aplica para los demandante LEDIS y JAIRO, los demás integrantes no lo han surtido.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo explicado.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO<sup>1</sup>**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: [j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:

**Andrea Carolina Solano Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8540bb3c0a07de580ec36925b057834799a5fbb1710c8cd9194d0bccb2cfd0**

Documento generado en 20/10/2022 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>